REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110014003043-**2023-00042**-01*
ACCIONANTE: *CLAUDIA PATRICIA PERDOMO*
ACCIONADO: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2023 proferida en el Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

La accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, debido a que desde el 13 de diciembre de 2022 elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de la ciudad de Bogotá D.C. solicitando que sea fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación de los comparendos Nos. 11001000000033917686, 11001000000035385752, 11001000000035385753 y 11001000000035385755 o de ser el caso, la revocatoria directa de esos actos administrativos, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

Señaló que no ha podido acceder al proceso contravencional en los términos de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, por cuanto, la accionada no notificó en debida forma los comparendos relacionados, por consiguiente, no ha podido ejercer su derecho a la defensa.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 30 de enero de 2023 negó la acción de tutela al observar que lo pretendido por la accionante era la revocatoria de los comparendos Nos. 11001000000033917686, 11001000000035385752, 11001000000035385753 y 11001000000035385755 y para ello, cuenta con otros medios de defensa, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho de petición, argumentó que si bien la accionante puede encontrarse en desacuerdo con la respuesta otorgada por la entidad, no por ello se está desconociendo esa garantía constitucional, puesto que, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante presentó escrito de impugnación en el cual mencionó que la respuesta brindada por la entidad fue de manera general y por ello, no respondía de fondo a los puntos de la petición.

Concretamente se refirió a la notificación personal, haciendo énfasis en que la misma no se surtió en debida forma y por lo tanto se hace necesario la intervención del Juez para la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no puede acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin agotar el proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La accionante radicó su inconformidad en que el a quo, tomó la decisión de negar la acción de tutela por considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, puesto que, cuenta con otros medios de defensa sin considerar que las notificaciones no se surtieron en debida forma por lo que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., no contestó de fondo el derecho de petición.

Bajo ese contexto, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario

aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte

Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

> *"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*
>
> *A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
>
> *B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
>
> *C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
>
> *D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*
>
> *De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

Conforme lo anterior, es claro que, como lo indicó el a quo, la acción resulta improcedente toda vez que la señora CLAUDIA PATRICIA PERDOMO cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueda discutir el acto administrativo en el que se tuvo por notificada de los comparendos Nos. 11001000000033917686, 11001000000035385752, 11001000000035385753 y 11001000000035385755.

Por tanto, la accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En cuanto al derecho de petición del cual la accionante considera que se resolvió de manera general, se puede evidenciar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. resolvió de manera puntual cada uno de los interrogantes planteados (Documento 021 CuadernoPrimeraInstancia).

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

> *Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de la accionante fue atendida estando en curso la acción de tutela, es claro que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual, resulta innecesario proferir orden alguna para proteger el derecho de petición.

Respecto de cuando se configura la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019 indicó:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

En ese orden de ideas, es claro que los argumentos expuestos en el escrito de impugnación no son de recibo y por tanto la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 30 de enero de 2023, por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609fdf2c0c828cd8470052ca7a6890d94e7dd93a4f939d473dfd7ddab9ef6bbd**

Documento generado en 22/02/2023 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica